

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**  
Santiago de Cali – Valle, nueve (9) de julio de 2020.

<b>AUTO:</b>	520
<b>RADICADO:</b>	76001 31 10 014 2019 00348 00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE:</b>	ANAHI, VALERY Y SARAHI VELASCO ROJAS REPRESENTADAS POR CAROLINA ROJAS GRANADA
<b>DEMANDADO:</b>	FRANCISCO JAVIER VELASCO CERTUCHE
<b>TEMA:</b>	MODIFICA MANDAMIENTO DE PAGO Y ORDENA SEGUIR ADELANTE.

Este Despacho en providencia del 25 de julio de dos mil diecinueve, y conforme al contenido de los artículos 422, 424 y 430 del CGP, libró mandamiento de pago a favor de ANAHI, VALERY y SARAHI VELASCO ROJAS representadas por la señora CAROLINA ROJAS GRANADA, frente al señor FRANCISCO JAVIER VELASCO CERTUCHE, por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$4.307.325) adeudados por concepto de mesadas alimentarias ordinarias y extraordinarias desde el mes de noviembre de 2018 hasta julio de 2019, conforme al acta de conciliación del 17 de agosto de 2018 expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Centro de Cali.

1

En dicho auto se ordenó igualmente el pago de los intereses legales desde que se hizo exigible cada obligación alimentaria y de las cuotas que en lo sucesivo se causaran hasta que se realice el pago total la deuda ejecutada.

El 5 de septiembre de 2019, el demandado se notificó y presentó escrito de contestación aportando certificados de pagos efectuados a la madre de los menores de edad, por lo que el despacho procedió a correr traslado a la parte, no obstante lo anterior, se observa que dicha contestación fue presentada de forma extemporánea, lo que lleva al Despacho a reconsiderar la decisión adoptada en el auto No. 1373 del 23 de octubre de 2019 donde se corre traslado, y en el auto No. 106 del 29 de enero de 2020 donde se fija fecha para audiencia; en su lugar y con ocasión al contenido del artículo 440 del Código General del Proceso, se procede en esta oportunidad a proferir la decisión que corresponde, sin embargo se tendrán en cuenta los recibos de las transferencias

aportadas por el demandado, toda vez que en el escrito presentado por la parte demandante, esta acepta que el señor FRANCISCO JAVIER VELASCO CERTUCHE sí efectuó dichos abonos. De lo anterior se concluye que a pesar de haberse presentado la excepción de manera extemporánea -lo que impide su trámite-, lo alegado en ella va a tenerse en cuenta dentro del proceso como probado, ya que la parte demandante aceptó haber recibido dichos pagos, y por tanto se tendrán en cuenta en aras a buscar la justicia y la equidad dentro de las actuaciones procesales.

## CONSIDERACIONES

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado inicialmente por la señora CAROLINA ROJAS GRANADA en representación de las menores de edad ANAHI, VALERY Y SARAHI VELASCO ROJAS, frente al señor FRANCISCO JAVIER VELASCO CERTUCHE, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero adeudadas por concepto de cuotas alimentarias, ordinarias y extraordinarias conforme al acta de conciliación del 17 de agosto de 2018 emitida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Centro de Cali, acto que en los términos del artículo 422 del CGP, presta mérito ejecutivo, así:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”*

2

Por su parte el Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en su inciso quinto, señala que:

*“Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen”.*

El numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

El título aportado como base de recaudo reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que se trata de acta de conciliación la cual fue emitida el 17 de agosto de 2018 por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Centro, de Cali, en la cual se fijó la cuota alimentaria a cargo del ejecutado,

---

### JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

la misma que no fue objeto de reparo alguno, de la que emanan obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor -hoy demandado-, y en favor de las demandantes ANAHI, VALERY y SARAHI VELASCO ROJAS.

De otro lado, la parte ejecutada aportó constancia de pagos efectuados por este concepto a través de la empresa SUPERGIROS, los cuales se identifican así:

- 1) Del 23 de febrero de 2019 por CIEN MIL PESOS (\$100.000)
- 2) Del 2 de abril de 2019 por DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)
- 3) Del 10 de junio de 2019 por DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)
- 4) Del 6 de septiembre de 2019 por TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)

Así las cosas, acorde con la prueba documental aportada por el demandado, y la cual fue aceptada por la parte demandante en escrito aportado al expediente el 7 de noviembre de 2019 (fol. 26 a 27), el despacho puede concluir que se han realizado pagos parciales o abonos a lo debido, pues las sumas aducidas por el demandante fueron plenamente reconocidas por la demandante, y en este orden de ideas, bajo los principios de justicia y equidad, teniendo en cuenta la confesión de la parte demandante, se tendrán como abonos realizados a la cuota alimentaria adeudado y pagados antes del mandamiento de pago, los realizados el 23 de febrero, 2 de abril y 10 de junio de 2019, para un total de pago parcial de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)

3

En lo que respecta al abono reconocido y realizado en fecha posterior al mandamiento de pago, esto es el 6 de septiembre de 2019, realizado por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), este se tendrá en cuenta y deberá ser imputado como abono en la liquidación de crédito que se efectúe.

El despacho entonces con el fin de evitar un enriquecimiento sin causa de la demandante que generaría el correspondiente detrimento patrimonial injustificado del demandado, y en aras a garantizar que el fallo se ajuste a la verdad material tal como lo ordena la Ley y la jurisprudencia, tendrá como abono a la cuota alimentaria el valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000).

En este orden de ideas, el mandamiento de pago debió librarse por valor de: TRES MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$3.807.325) por lo adeudado hasta el mes de julio de 2019, porque se realizaron los abonos ya explicados.

Ahora bien, el mandamiento se modifica y quedará de la siguiente manera:

---

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

<<Se libra mandamiento de pago por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$3.807.325) que adeuda el ejecutado al 25 de julio de dos mil diecinueve (2019), dicha suma obedece al concepto de capital por las cuotas alimentarias adeudadas hasta el mes de julio de 2019, se libra mandamiento de pago además por las que se causen durante el curso del proceso, y por los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a voces del artículo 1617 del CC.>>

Se ordenará en consecuencia, seguir adelante la ejecución por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$3.807.325), conforme al mandamiento de pago del 25 de julio de 2019 reformado mediante este auto donde se tuvieron en cuenta los abonos confesados por la parte demandante, mandamiento librado por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas desde noviembre de 2018 a julio de 2019, por las cuotas que se causen durante el curso del proceso, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

Se ordenará adicionalmente la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, pues la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, y en atención a la naturaleza del presente trámite y en aras de garantizar los derechos de las partes, se les concederá a aquellos un término prudencial de quince (15) días para su elaboración, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, vencido el cual sin la presentación de la misma, se procederá a ella a través de la Secretaría del Despacho.

Las partes deberán tener en cuenta en la liquidación del crédito el abono de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) efectuado por el señor FRANCISCO JAVIER VELASCO CERTUCHE el 6 de septiembre de 2019.

Los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar por cuenta de este proceso, se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se realizará a la señora CAROLINA ROJAS GRANADA, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada y hasta tanto persista la minoría de edad de los alimentarios, pues de manera posterior, estos deberán constituir poder para intervenir en el presente asunto.

Sin condena en costas, por no ameritarse.

---

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,

### RESUELVE

**PRIMERO:** SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de las menores de edad ANAHI, VALERY Y SARAHI VELASCO ROJAS representadas por la señora CAROLINA ROJAS GRANADA frente al señor FRANCISCO JAVIER VELASCO CERTUCHE, por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$3.807.325), por concepto de las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias adeudadas desde noviembre de 2018 a julio de 2019, teniendo como base de la obligación el acta de conciliación del 17 de agosto de 2018 emitida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Centro, de Cali, además por las cuotas que se causen durante el curso del proceso a partir del mes de agosto de 2019, y por los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

**SEGUNDO:** SE ORDENA LA ENTREGA de los dineros consignados, y de los que llegaren a consignarse a órdenes del Juzgado y para el proceso, a la señora CAROLINA ROJAS GRANADA, hasta la satisfacción del crédito.

5

**TERCERO:** La liquidación del crédito se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso y se le concede a las partes para su presentación el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, acorde con lo expresado en la parte motiva.

Las partes deberán tener en cuenta en la liquidación de crédito el abono de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) efectuado por el señor FRANCISCO JAVIER VELASCO CERTUCHE el 6 de septiembre de 2019.

**CUARTO:** Sin condena en costas por no ameritarse.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**

**Juez.**

Cgm

---

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co